



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB EASO SASKIBALOI TALDEA, CONTRA EL FALLO Nº 7 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO, DE 3 DE JULIO DE 2023.

Expediente nº 18/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 11 de marzo de 2023 se disputó en Vitoria-Gasteiz un partido de Liga Vasca Cadete Femenina de Baloncesto entre los equipos Óptica Troconiz Araba y Easo Ibaeta Basket Buruntza (en adelante, EASO).

En el transcurso de dicho partido se produjeron determinados incidentes con una parte del público, que quedaron reflejados de la siguiente manera en el acta arbitral:

“En el minuto 7 del tercer cuarto, se detiene el partido por insultos hacia el equipo arbitral por parte de aficionados del equipo visitante, Easo Ibaeta Basket Buruntza. Por lo que el árbitro auxiliar se dirige al delegado de campo para solicitar a esos aficionados que desistan de sus insultos. En ese momento un aficionado del equipo visitante invade el campo y amenaza al árbitro auxiliar en los siguientes términos: “Esto no va a quedar así, chavalín” y “te voy a quitar el puto bigote”. Por lo que es expulsado de las instalaciones por el delegado de campo”.





Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, el Comité de Competición de la Federación Vasca de Baloncesto (en adelante, FVB) acordó entre otras cuestiones, en fallo nº 80, de fecha 23 de marzo de 2023, sancionar al equipo EASO con multa de 1.500 euros “*según lo dispuesto en el artículo 42.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto y en relación con los artículos 9, 29, 30 y 31 del Reglamento Disciplinario*”.

Contra dicho fallo, el club EASO interpuso, el 27 de marzo de 2023, un recurso ante el mismo órgano que lo había dictado, esto es, el Comité de Competición de la FVB, que resolvió en fallo nº 99, de 11 de abril de 2023, ratificar la sanción y advertir al recurrente de que el órgano competente para resolver el recurso es el Comité de Apelación de la FVB.

Tercero.- El 14 de abril de 2023, el club EASO interpuso un recurso ante el Comité de Apelación de la FVB.

Dicho recurso obtuvo respuesta mediante el fallo nº 7, del citado comité, de 3 de julio de 2023. En el mismo se acuerdo estimar el recurso, cambiar la tipificación (a falta grave del art. 44.2.a)) y reducir la sanción a 300 euros.

Cuarto.- Contra el anterior fallo nº 7, (...) interpuso, el 10 de julio de 2023, en nombre y representación del club EASO, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

Quinto.- Este CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la FVB, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



La FVB cumplió el requerimiento, remitiendo el expediente pero sin inclusión de escrito de alegaciones alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Frente a las alegaciones sobre el fondo de la sanción que el club EASO hizo valer en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la FVB, y que motivaron la estimación del mismo (pasando la tipificación de una falta muy grave del art. 42.C) del Reglamento Disciplinario de la FVB a una falta grave del art. 44.2.A), con la inherente rebaja sustancial de la sanción impuesta, de 1.500 € a 300 €), en el recurso que aquí nos ocupa, interpuesto ante este CVJD, se obvia toda referencia a lo anterior, aludiendo como única causa de impugnación a una cuestión formal o procedimental: ***“solicitando dé por suspendida la sanción a EASO BASKET por incumplimiento de plazos de respuesta del Comité de Apelación de la ESF según artículos 58 y 59 de su propio reglamento de disciplina”***.

Tercero.- Debemos realizar dos observaciones al respecto. La primera está referida a la confusión que sobre el concepto de suspensión se aprecia en el recurso.

Suspensión de la sanción impuesta no equivale a anulación o revocación de la misma, como parece entender el recurrente.



En virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá **suspender**, de oficio o a solicitud del recurrente, **la ejecución del acto** impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

(...)”

Esto mismo viene a significar el art. 59 del Reglamento Disciplinario de la FVB, aludido en el recurso.

Esto es, en el ámbito del procedimiento administrativo, la citada Ley 39/2015 (aplicable a este supuesto en tanto que la FVB cumple funciones administrativas delegadas) parte de la ejecutividad de los actos administrativos (art. 38), que son inmediatamente ejecutivos (art. 98), si bien el órgano competente para resolver podrá **suspender la ejecución del acto**, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (art. 108). En concreto, cuando se interponga un recurso administrativo el art. 117 prevé



como regla general que no se suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 47.1.

Por tanto, la suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo es una medida excepcional y de carácter cautelar o provisional, en tanto en cuanto se agote la vía administrativa, para evitar que el recurso pierda su objeto. Pero no hace desaparecer el acto, como parece pretenderse en este recurso, únicamente pone en pausa su ejecutoriedad, que será recuperada en función de lo que los posteriores actos que se dicten determinen. No se suspende definitivamente el acto (la propia sanción) sino, de manera provisional, su ejecución.

Aplicado lo anterior al supuesto que aquí analizamos, tenemos que la parte recurrente en ningún momento ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sanción. En ninguno de los documentos que conforman el expediente se procedió a dicha solicitud.

En este sentido, no compartimos la alegación del recurrente referida a que *“el EASO BASKET exige el día 28 de junio de 2023 la suspensión de la sanción”*. Se trata de un mail dirigido a la FVB por el ahora recurrente, en el que literalmente se alude a que *“teniendo en cuenta su falta de respuesta y en aplicación de los artículos 58 y 59 entendemos que la sanción QUEDA*



SUSPENDIDA por lo que solicitamos ingreso de 1.500 € en nuestra cuenta con la Federación Gipuzkoana de Baloncesto”.

Por una parte, no se ha solicitado previamente dicha suspensión (ni se ha acordado de oficio) por lo que no puede quedar suspendida la ejecución de la sanción (que no, reiteramos, la sanción, como erróneamente considera el club EASO). Por otra, aún considerando que el 28 de junio se solicitara la suspensión de la ejecución, el órgano competente resolvió sobre el fondo del recurso el 3 de julio, apenas cinco días después.

Tampoco se aprecia que se dé motivo alguno, de los legalmente previstos, para tal suspensión: ni hay perjuicios de imposible o difícil reparación ni causa de nulidad. Por tanto, tampoco de oficio procedía su consideración.

Cuarto. - Respecto al incumplimiento de plazos de resolución, a pesar de los diversos requerimientos por mail dirigidos por el club EASO a la FVB para que el Comité de Apelación resolviera el recurso interpuesto el 14 de abril de 2023, en efecto el tiempo transcurrido se antoja excesivo si atendemos al procedimiento fijado en el Reglamento Disciplinario de la FVB. Estamos hablando de más de dos meses y medio, cuando el art. 91 de dicho reglamento establece que *“la resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días”*.

En la medida en que la FVB no ha emitido alegación alguna al respecto, a pesar de tener la oportunidad al otorgársele el oportuno trámite por este CVJD, desconocemos los motivos del retraso.

Ahora bien, aparte de dicho reconocimiento de la demora, en cuanto a las consecuencias jurídicas de la misma, debemos considerar, por una parte, que no se ha superado el plazo general de tres meses establecido por el art.



21.3 de la Ley 39/2015 (siendo cierto que existe un procedimiento y plazo “ad hoc” que reduce el mismo a treinta días, que serán por lo demás hábiles, con lo que nos vamos aproximadamente a mes y medio en cómputo natural, de manera que tampoco podemos hablar de un incumplimiento de plazo realmente llamativo o inconcebible); por otra, la Ley 39/2015 se ocupa de regular las consecuencias de un incumplimiento de plazos en las resoluciones administrativas, y lo hace de la siguiente manera (art. 48.3): **“la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”**.

Esto es, la normativa es sensiblemente laxa con las consecuencias jurídicas de los incumplimientos de plazos administrativos, reservando algún tipo de efecto anulatorio a casos en que el incumplimiento implique consecuencias dañinas al propio procedimiento o ejercicio de derechos (caducidad, prescripción...), lo que no acontece en este caso en que la sanción impuesta consiste en una multa económica de 300 euros. Siguiendo a don Santiago Muñoz Machado en su obra Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, *“es excepcional que se dé por caducada la facultad de decidir, aunque se produzca tardíamente y perjudique a los administrados”*.

Por otra parte, tanto la Ley 39/2015 como el Reglamento Disciplinario de la FVB (mismo art. 91) prevén que, superado el plazo máximo de resolución, sin que ésta se produzca, se considera que el silencio es negativo (que el recurso ha sido desestimado), para que el recurrente tenga la oportunidad de seguir el procedimiento impugnatorio oportuno, en este caso el recurso ante este CVJD.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por (...), en nombre y representación del Club Easo Saskibaloï Taldea, contra el Fallo Nº 7 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de 3 de julio de 2023.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de septiembre de 2023.

José Miguel Castejón Cortés
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva